



89

# Resolución Gerencial General Regional N° 840 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS GILBERTO MENDO JARA**, contra la **Resolución Directoral N° 002318 del 24 de Julio de 2007** y el Informe N° 1579-2007-GRC/GAJ de fecha 14 de Noviembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 001567 del 15 de Enero de 2006, **Carlos Gilberto Mendo Jara** solicita al Director Regional de Educación del Callao su reingreso como trabajador de Servicio II (Servicio Auxiliar), en mérito a lo normado por el artículo 4° de la Ley 25334;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002318 del 24 de Julio de 2007**, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reingreso a la carrera administrativa formulada por Carlos Gilberto Mendo Jara;

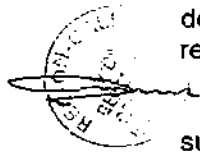
Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, **Carlos Gilberto Mendo Jara** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral N° 002318 del 24 de Julio de 2007**, con el objeto que se revoque y declare fundada su petición inicial;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado se desprende que Don **Carlos Gilberto Mendo Jara** solicita se revoque la **Resolución Directoral Regional N° 002318-2007**, al haber incurrido en error al no tener en cuenta el artículo 4° de la Ley N° 25334; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002318 del 24 de Julio de 2007**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Reingreso a la carrera administrativa formulado por Carlos Gilberto Mendo Jara, por cuanto el artículo 41° del D.S N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" prescribe "*El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de la carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta al concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo del ex servidor*"; es así que, de la revisión de la documentación obrante verifican que el recurrente a la fecha de cese ha transcurrido dieciséis (16) años; por lo que su reingreso requiere de un concurso público;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*"; en tal sentido; el objeto del presente acto administrativo consiste en determinar si el recurrente se encuentra habilitado para solicitar su reingreso a la Carrera Administrativa;



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES ORIGINAL DEL QUE CEBA EN EL AÑO 2007 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, del análisis de la documentación obrante en autos se advierte que con Resolución Directoral N° 0092 **del 21 de Febrero de 1991** se cesa a su solicitud entre otros al recurrente de conformidad con el Decreto Supremo N° 004 y 036-91-PCM a partir de la fecha de expedición de la resolución;

Que, en atención a lo descrito por el artículo 41° del D.S N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa prescribe, antes acotado, es preciso señalar que el recurrente debió solicitar su reingreso como Trabajador de Servicio II el año de 1993, y no quince (15) años después como lo hizo mediante el expediente N° 001567 del 15 de Enero de 2006, que obra a folios doce (12);

Que, con relación a la Ley N° 25334 a que hace referencia el recurrente "Ley que Autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991"; en su artículo 4° establece "El Personal de las Empresas Financieras y No Financieras bajo el régimen de CONAFI Y CONADE, comprendido en los programas de renuncias voluntarias con incentivos económicos, no podrá reingresar a ninguna entidad del sector público bajo cualquier forma o modalidad, antes de haberse cumplido cinco (5) años contado a partir de la liquidación de sus beneficios e incentivos. Igual tratamiento se aplicará al personal que se haya acogido a lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s 004 y 049-91-PCM"; al respecto es necesario precisar que el artículo 4° de la Ley 25334, en ninguno de sus extremos habilita al recurrente a solicitar su REINGRESO; por lo tanto éste no debió tomar como fundamento dicha norma; el contenido de la norma se refiere básicamente a que al culminar el impedimento administrativo de cinco (5) años el administrado en forma **AUTOMÁTICA se encontraba habilitado para ingresar al Sector Público Nacional sea mediante concurso o bajo cualquier forma o modalidad**; por lo que lo solicitado por el recurrente a través de su recurso impugnativo no resulta amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS GILBERTO MENDO JARA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 002318 del 24 de Julio de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



COPIA DE PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA DE LA GERENCIA DE ASesoría JURÍDICA DEL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL